Año de 1934 Viernes 23 de Febrero Núm. 25

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.: — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

509

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Director general de Agricultura, en oficio de 15 del corriente, me comunica cuanto sigue:

«Excmo. Sr.: Llegando con frecuencia a esta Dirección General y Centros dependientes de la misma, peticiones de datos sobre vuelo de aves anilladas incluso por conducto de representantes diplomáticos y consulares de diversos paises y en la necesidad de satisfacer aquéllas velando por el prestigio de los servicios cuya dirección me está encomendada, cúmpleme manifestar a V. E. la conveniencia de que mediante el Boletín Oficial de esa provincia, se hiciera la recomendación a las Alcaldias interesando la remisión a este Centro directivo de la anilla que el ave lleve en la pata y la referencia precisa sobre el lugar y fecha en que tenga lugar la captura de la misma, nombre vulgar, etc., todo ello en relación con las aves de cuya captura tuvieran conocimiento casual por cazadores, guardas de campo y campesinos en general.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Segovia, 21 de Febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,
José Palmerino San Román

El Ilmo. Sr. Teniente Coronel Jefe del Centro de Movilización y Reserva, me dice lo que sigue:

«Cumplimentando lo dispuesto en la circular publicada en el Boletín Oficial de esa provincia número 84, de 5 de Julio último, se remitieron a los Sres. Alcaldes los impresos necesarios para la redacción de la estadística y estudios administrativos, y a cuyo servicio no se le dió cumplimiento. En 17 de Octubre, 28 de Diciembre últimos y en 15 de Enero próximo pasado, se reiteró el cumplimiento de los mismos a los Alcaldes que a continuación se indican: Remondo, Cedillo de la Torre, Honrubia de la Cuesta, Villaverde, Laguna Rodrigo, San Cristóbal de la Vega, Turégano, Aldealengua de Pedraza, Aldeonte.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de dichos señores Alcaldes, a fin de que cumplimenten el referido servicio a la mayor brevedad.

Segovia, 20 de Febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,
José Palmerino San Román

496

En 17 de los corrientes y en virtud del informe emitido por el Ilustrísimo señor Ingeniero Jefe del distrito forestal, concedí autorización al Alcalde de Martín Miguel, para que verifique una corta de 130 álamos o chopos, en el pantano de dicho pueblo denominado «Plantío», propiedad de aquel Municipio.

En el citado día 17 del actual y de acuerdo con el informe del Ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, concedí autorización al vecino de Navas de Oro, D. Emilio Domínguez Martínez, para que pueda realizar una corta de pinos en una pimpollada de su propiedad, sita en el término municipal del citado pueblo.

En su consecuencia, ordeno a la Guardia civil, Guardería forestal y demás agentes de mi autoridad, procedan a ejercer la debida vigilancia, a fin de evitar extralimitaciones en las operaciones mencionadas.

Segovia, 20 de Febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,
José Palmerino San Román

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 11 de Enero último, y de acuerdo con la propuesta formulada por el claustro de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director de dicho centro al Profesor del mismo D. Juan Zuloaga Estringana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1934.—P. D., Pedro Armasa.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(*Gaceta* del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

(*Continuación*)

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencias.

Artículo 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido, durante esta disposición el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Artículo 43. Declarado el estado de guerra, la autoridad militar en el territorio de su mando tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencias

Artículo 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milímetros «Flobert» y las de veintidós americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas sólo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» y veintidós americano en las que la longitud de su cañón exceda de dieciocho centímetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA.--A PARTICULARES.—GRATUITAS.—ARMAS EXCEPTUADAS DE GUÍA.— LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FE

Guías de pertenencia

Artículo 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este reglamento se acreditará con un documento especial denominado «Guía de pertenencia», que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, e intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Artículo 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Artículo 47. En la Oficina de Información y de Enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro Central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha Oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares

Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en vigor determine.

Artículo 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades, provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto, el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, en

tidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guias, el interesado pedirá por escrito a la intervención de armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas, y caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo; conservarán el arma y la guia de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato, también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el articulo 30 de la vigente ley de Caza no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guia gratuita.

Armas exceptuadas de guías

Artículo 56. 1.° Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.° Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.° Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o anular.

4.° Las que se conserven en Museos oficiales.

5.° Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fe

Artículo 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTA EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 58. Cuantas personas, empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Artículo 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuítas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuíta que autorice para ello.

Artículo 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guia de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuíta por conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia si el interesrdo no la recogió.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil la expida una guia de circulación.

Artículo 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas etc., es decir, aquellas que se consideran como objeto de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización, a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno le serán entregadas y sí remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Artículo 63. No podrán extenderse ni circular, ni exportar, ni importarse arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las que se remitan a la Zona armera.

Artículo 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiera presentado si aquélla no era necesaria, dando cuenta todos los dias a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiené que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Artículo 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envien, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guia de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean, dando conocimiento a la Guardia civil tanto el que las recibe como el que las envie.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Artículo 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará excepción alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia civil el aúmero de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquéllas corresponda.

Artículo 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fábricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es solo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guias el nombre del destinario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Artículo 70. En la guia que se entrega al remitente, los factores harán constar el número de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guia, que fozosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Artículo 71. Se extenderá una guia para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envío es de piezas solo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella puede consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier núm-ro de armas o de piezas.

Artículo 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación de un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien, por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los «colis-postales».

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guias de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacionales o «colis-postal» que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará a registro central de guías.

CAPITULO IX

IMPORTACIÓN

Artículo 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de Pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar

por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición a fin de que una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y, en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Artículo 19. El particular que desee importar armas lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia ó de la cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Artículo 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia civil, conservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Artículo 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estimare que alguna por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco oficial de Pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, la comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpedirlas a su procedencia.

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

(Continuará)

508

DIPUTACION PROVINCIAL

BENEFICENCIA.—CIRCULAR

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 13 del actual, tomando en consideración un escrito que en relación al tratamiento y hospitalización de enfermos pobres en el Hospital provincial de Madrid, dirige la Diputación madrileña a esta de Segovia, acordó, sin perjuicio de estudiar a fondo el asunto, insertar en este periódico oficial la presente circular haciendo saber a cuantos ciudadanos pobres vecinos de la provincia que encontrándose enfermos y faltos de recursos para su asistencia, tengan necesidad de ser hospitalizados en centros benéficos e incluso operados, no se dirijan como hasta aquí ha sido frecuente, al Hospital provincial de Madrid, pues en dicho establecimiento, dado el excesivo número de enfermos existentes, ya no tendrán cabida, siéndoles por tal causa denegado el ingreso; debiendo los enfermos pobres de la provincia dirigirse al Hospital de la Misericordia de esta ciudad, donde sin dificultad, serán hospitalizados y tratados en concepto de enfermos provinciales pobres, para lo cual existe concierto económico entre la Dirección de dicho Hospital y esta Corporación provincial.

Lo que ejecutando el anterior acuerdo de la Comisión Gestora, fecha 13 del actual, se hace público para conocimiento de cuantos enfermos pobres de la provincia pueda interesar y en evitación de gastos y molestias que el traslado a Madrid para ingreso en el Hospital provincial pudiera ocasionarles, rogando a los señores Alcaldes den la mayor publicidad a esta circular en favor de dichos enfermos menestorosos.

Segovia, 20 de Febrero de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

494

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión celebrada el día 13 del actual, ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuesto en la Secretaría de la misma, por espacio de diez días y horas de diez a trece de la mañana, los cuales empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que se exponga otro anuncio igual en el lugar destinado al efecto, el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que habrán de regir en las obras de ejecución de una variante y construcción de un puente en una longitud total, incluído éste, de 843,38 metros cúbicos en el camino vecinal de Matabuena a Puebla de Pedraza y sobre el río Cega, sin incluir las cimentaciones de dicho puente, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 15 de Febrero de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

500

Administración de propiedades y contribución territorial de la provincia

Actas de recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla 3.ª del artículo 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que esto dá lugar en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

La regla 3.ª determina que el recuento ha de hacerse trimestralmente en todas las zonas o distritos en que esté dividido o sea dividido a este efecto el término municipal por dos individuos de la Junta pericial en cada zona, a quienes la Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento a la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etc., que haya en aquélla, detallando los dueños o usufructuarios de los mismos. La regla 4.ª dispone que en término de tercer día, la Junta pericial proceda a refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que posean y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre de la localidad, para oir reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallen incluídos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalmente que se hallan incluidos en la contribución industrial por el tráfico a que habitualmente destinen aquellos ganados. En las siguientes reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, se determinan las operaciones subsiguientes, prevenciones respecto a la forma de fijar las altas y bajas en el recuento, forma de tramitar los expedientes de baja a instancia de parte por venta del ganado en todo o en parte, cambio de vecindad del dueño o destrucción total y parcial de esta riqueza, autoridad que ha de acordarlas y recursos de alzada contra estos acuerdos.

Las aludidas reglas determinan con suma claridad las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Juntas periciales, y encargan especialmente a los señores Secretarios procuren la fiel observancia de aquéllas.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los contribuyentes declarados fallidos en años anteriores, proponiéndome exigir las responsabilidades reglamentarias a las Juntas periciales que continúen figurando los mismos individuos cuya falencia haya sido acordada, así como el señalar riqueza imponible a pobres de solemnidad. Debiendo advertir que los errores en los repartimientos deberán subsanarse previo expediente que ha de resolver esta Administración, a fin de que por ningún concepto puedan declararse las cuotas fallidas que las procedentes de riqueza pecuaria, siendo responsables subsidiariamente las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos de las cuotas y recargos, según determina el artículo 85 del reglamento.

Una vez verificadas todas las operaciones de recuento, ha de remitirse el expediente a esta Administración antes del 25 de Marzo, integrado con los documentos siguientes:

1.º Copia certificada del acta de sesión en la que se acuerde la formación del recuento, señalamiento de zonas y nombramiento de los individuos que han de actuar en cada una de aquéllas.

2.º Una relación por cada zona, en la que se exprese, por orden de primeros apellidos, los ganados que resulten del recuento de cada una.

3.º Relación general refundiendo las parciales de todas las zonas también por orden de primeros apellidos.

4.º Acta de recuento en la que se fije a cada contribuyente el liquido imponible por que ha de tributar.

5.º Resumen de riqueza por el uso a que están destinados los ganados; y

6.º Certificación del acta aprobatoria de las operaciones del recuento.

También deberán acompañarse las propuestas de altas o bajas, bien a instancia de parte, sin alteración de riqueza imponible del repartimiento, o de oficio, por desaparición del contribuyente, sin que lo siga siendo por riqueza rústica, o por orden de la Administración por declaración de fallido.

Los documentos anteriormente expresados, se entiende que han de ser por duplicado y reintegrados con timbre móvil de 25 céntimos por pliego, y el resto de los documentos como expresa la ley y reglamento del Timbre, según los casos.

Esta Administración confía que en la fecha fijada han de obrar indefectiblemente los recuentos formados, sin que pueda excusarse de su cumplimiento ningún Ayuntamiento, y por lo tanto, *no será válida ninguna certificación que exprese no haber alteración en la riqueza pecuaria con relación al año último.*

Espera esta Administración el mas exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, a fin de evitar devoluciones que retrasen los servicios y que, o bien por morosidad o por inexactitud en los datos, tenga que proponer al Ilmo. señor Delegado las responsabilidades que procediesen.

Segovia, 17 de Febrero de 1934.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

525

Consejo provincial de primera enseñanza de Segovia

Siendo varios los Consejos locales de primera enseñanza que han introducido modificaciones en el almanaque escolar de sus respectivas localidades, se ruega a todos sin excepción envíen a este Consejo, a la mayor brevedad posible, el almanaque que ha de regir durante el año actual.

Segovia, 21 de Febrero de 1934. —La Presidente, Carmen G.ª Moreno.

488

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SEGOVIA

CIRCULAR

A las asociaciones profesionales, patronales y obreras de esta provincia:

A fin de dar rápido y exacto cumplimiento a lo ordenado por el Ilmo. señor Director general de Trabajo, se

hace público por la presente, a todas las Asociaciones profesionales y obreras de esta provincia que figuren inscritas en el Registro especial de Asociaciones que lleva la Delegación, que deberán comunicar a este organismo en el plazo de cinco días, a contar desde su publicación en este BOLETÍN OFICIAL, su domicilio social, así como también el nombre, apellidos y domicilios de sus Presidentes y Secretarios.

Segovia, 17 de Febrero de 1934.—El Delegado provincial de Trabajo, P. A., Federico Martos de Castro.

CONCURSO

Vacante la plaza de Secretario del Jurado Mixto del Trabajo Rural de Segovia, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 27 de Septiembre de 1933, se abre por esta Delegación provincial de Trabajo concurso público por el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la provisión de dicho cargo, en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad agrícola del país y la legislación social; siendo preferidos en igualdad de condiciones los graduados de las Escuelas Sociales.

Los interesados acompañarán a la solicitud que deberá ir reintegrada, certificaciones de inscripción de nacimiento en el Registro civil, del Registro de antecedentes penales y de buena conducta, expedida ésta por la Alcaldía del pueblo de su residencia o domicilio.

Dicha documentación podrá presentarse en las oficinas de esta Delegación, instaladas en la plaza del Conde de Cheste, núm. 7, de esta ciudad, todos los días laborables de once a una del día.

Segovia, 21 de Febrero de 1934.—El Delegado P. A.: Federico Martos de Castro.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

493

SEGOVIA

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de los industriales expendedores de leche de esta Ciudad, que el próximo día 28 caduca el plazo que se les concedió para proveerse de la tarjeta-permiso municipal, necesaria para dedicarse a la citada industria durante el actual año.

A partir de esta fecha la Guardia municipal denunciará ante mi autoridad a los que carezcan de ella, los cuales incurrirán en la sanción correspondiente.

Para la adquisición de la citada tarjeta en el Negociado 3.º de la Secretaría municipal, deberán exhibir los interesados el alta de la contribución industrial correspondiente o el recibo acreditativo de haber pagado el primer trimestre de la citada contribución del corriente año.

Las tarjetas serán reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas y un sello del impuesto municipal de 0,10 pesetas.

Segovia, 16 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Rincón.

486

SANTA MARIA DE NIEVA

No habiendo sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el presupuesto de la mancomunidad de los pueblos de este partido judicial por no haberlo sido por los representantes de esta con el *quorum* que exige el decreto de 15 de Julio de 1930 declarado precepto reglamentario por el de 2 de Enero de 1932, se convoca por tercera vez a los representantes de los pueblos en la mancomunidad de referencia para el 27 del actual y hora de las doce ymedia, al objeto de discutir y aprobar en su caso el presupuesto ya formado.

Santa María de Nieva, 17 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Balbuena.

507

CASTROJIMENO

CONVOCATORIA

Don Leandro Lobo Pascual y D. Miguel Martín Pecharromán, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hacen saber: Que habiendo de procederse, en conformidad a las disposiciones vigentes, a completar la representación de estas Comisiones de evaluación, mediante la elección del número de Vocales determinados para cada uno de ellos, se hace a los electores de ambas partes las siguientes observaciones:

1.ª Las elecciones se verificarán en forma directa y secreta el día veinticinco de Febrero, dando principio a las diez de la mañana y terminando a las doce, estando constituídas al efecto las mesas electorales por los Vocales natos respectivos en la Casa Consistorial.

2.ª Cada elector puede, por la parte real, votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros (artículo 483 del estatuto), y para la parte personal por tres vecinos (artículo 485 del mismo).

3.ª Las listas electorales son: para la parte real todos los contribuyentes del término por toda clase de contribuciones, y para la parte personal la de los varones residentes en el mismo, obligados a contribuir por este concepto.

4.ª Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse por cualquier vecino reclamación ante las Comisiones de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Castrojimeno, a 17 de Febrero de 1934.—Los Presidentes, Miguel Martín.—Leandro Lobo.

Igual convocatoria hacen los Presidentes de las partes real y personal de Estebanvela, para el día 25 del actual, de diez a trece, en la Casa Consistorial.

Otra igual convocatoria para el día 28 del corriente en Vallelado, de diez a doce de la mañana, en las Casas Consistoriales.

524

Academia de Artillería e Ingenieros

SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de una yegua, seis caballos y un mulo de carga de desecho que tiene este centro, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día 8 de Marzo próximo; siendo el importe de este anuncio de cuenta de aquel a quien se adjudiquen dichos semovientes.

Segovia, 19 de Febrero de 1934. —El Comandante Jefe del Detall, Rafael Azuela.

Fábrica de electricidad denominada «Hidroeléctrica de La Cubeta», en término municipal de Pedraza de la Sierra (Segovia)

Tarifas vigentes que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas, se pone en conocimiento del público de Valleruela de Pedraza, La Matilla, Valleruela de Sepúlveda y El Arenal de Orejana.

Tarifa para alumbrado mensual

	Pesetas
Lámpara de F. m. de 10 watios.	2,00
Id. íd. conmutada..	2,50
Id. íd. 15 watios........	2,50
Id. íd. íd. conmutada.	3,00

Segovia, 15 de Febrero de 1934.--El dueño, Tomás Huerta.

Sociedad Colectiva «Ruiz Zorrilla y Compañía».—Sepúlveda

Tarifas vigentes que se ponen en conocimiento del público, según dispone el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas.

Tarifa mensual para lámparas fijas

	Pesetas
Por una lámpara de 10 watios.	2,00
Id. íd. de 25 íd. .	3,00
Id. íd. de 50 íd. .	5,00

Tarifa mensual para lámparas conmutadas

Por una lámpara de 10 watios.	2,50
Id. id. de 25 íd. .	3,50
Id. id. de 50 íd. .	5,50

NOTA.—En los anteriores precios no van incluídos los impuestos, que los satisfarán los abonados.

Sepúlveda, 17 de Febrero de 1934.—Sociedad Colectiva «Ruiz Zorrilla» y C.ª: El Director gerente, Manuel Conde.

Hidro-eléctrica de Aguilafuente

RELACIÓN de las tarifas que tiene en vigor y aprobadas por la Jefatura Industrial de esta provincia.

Tarifa 1.ª—Lámparas fijas

CONSUMO MENSUAL

	Pesetas
Una lámpara de 10 bujias	1,88
Id. íd. de 16 íd.	2,88
Id. íd. de 25 íd.	4,70
Id. íd. de 32 íd.	5,70
Id. íd. de 50 íd.	9,40

Tarifa 2.ª—Lámparas conmutadas

Una lámpara de 10 bujias.....	2,38
Id. íd. de 16 íd.	3,38
Id. íd. de 25 íd.	5,20
Id. íd. de 32 íd.	6,20
Id. íd. de 50 íd.	9,90

Tarifa 3.ª—Lámparas por contador

Hasta un kilowatio hora......	2,00
De 1,01 a 1,25 íd. íd.	1,65
De 1,26 a 1,50 íd. íd.	1,35
De 1,51 a 1,75 íd. íd.	1,25
De 1,76 a 2,00 íd. íd.	1,20
De 2,01 a 3,00 íd. íd.	1,10
De 3,01 a 4,00 íd. íd.	1,05
De 4,01 a 7,00 íd. íd.	1,00
De 7,01 a 10,00 íd. íd.	0,95
De 10,01 a 20,00 íd. íd.	0,90
De 20,01 a 30,00 íd. íd.	0,85
De 30,01 en adelante.........	0,80

Tarifa 4.ª--Para fuerza motriz, por contador

Hasta 100 kilowatios, cada uno	0,35
De 100,01 a 250 íd......	0,30
De 250,01 a 500 íd......	0,25
De 500,01 a 1.000 íd......	0,20
De 1.000,01 a 5.000 íd......	0,15
De 5.000,01 a 10.000 íd......	0,12
De 10.000,01 en adelante.....	0,10

Aguilafuente, 16 de Febrero de 1934.—El Presidente, José Catalán.

Central hidro-eléctrica de Río Mayor, en Navafría, de Frutos Gómez Rodríguez.—Domicilio: Turégano (Segovia)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas, se pone en conocimiento del público, las tarifas vigentes que con carácter general, tiene establecidas esta central eléctrica en los pueblos de Navafría, Caballar, Turégano, Veganzones, Muñoveros, Torreiglesias y Otones de Benjumea.

Tarifa 1.ª—Lámparas fijas

	Pesetas
Por una lámpara de 10 watios.....	1,80
Id. íd. de 15 íd.	2,70
Id. íd. de 25 íd.	3,60
Id. íd. de 40 íd.	5,00
Id. íd. de 60 íd.	6.00
Id. íd. de 75 íd.	7,00
Id. íd. de 100 íd.	8,00

Tarifa 2.ª—Lámparas conmutadas

Por una lámpara de 10 watios.....	2,30
Id. íd. de 15 íd.	3,30
Id. íd. de 25 íd.	4,30
Id. íd. de 40 íd.	5,80
Id. íd, de 60 íd.	6,90
Id. íd. de 75 íd.	8,00
Id. íd. de 100 íd.	9,00

Tarifa 3.ª—Para luz por contador

CONSUMO MENSUAL	Precio del k. w. h. — Pesetas
Hasta 1.000 watios..................	3,50
De 1.001 a 1,500 cada k. w.	3,00
De 1.501 a 2.000 íd. íd.	2,50
De 2.001 a 2.500 íd. íd.	2,00
De 2.501 a 3.000 íd. íd.	1,80
De 3.001 a 3.500 íd. íd.	1,60
De 3.501 a 4.000 íd. íd.	1,40
De 4.001 a 4.500 íd. íd.	1,20
De 4.501 a 5.000 íd. íd.	1,10
De 5.001 a 7.500 íd. íd.	1,00
De 7.501 a 15.000 íd. íd.	0,90
De 15.001 a 25.000 íd. íd.	0,80
De 25.001 a 50.000 íd. íd.	0,75
De 50.001 a 100.000 íd. íd.	0,70
De 100.000 en adelante.............	0,60

Tarifa 4.ª—Para fuerza motriz, por contador

CONSUMO MENSUAL

Hasta 1 kilowatio..................	3,00
De 1,01 a 2 cada k. w.......	2,50
De 2.01 a 3 íd. íd.	2,00
De 3,01 a 4 íd. íd.	1,50
De 4,01 a 5 íd. íd.	1,25
De 5,01 a 10 íd. íd.	1,00
De 10,01 a 25 íd. íd.	0,75
De 25,01 a 50 íd. íd.	0,60
De 50,01 a 100 íd. íd.	0,45
De 100,01 a 250 íd. íd.	0,30
De 250,01 a 500 íd. íd.	0,25
De 500,01 a 1.000 id. íd.	0,20
De 1.000,01 a 5.000 íd. íd.	0,15
De 5.000,01 a 10.000 íd. íd.	0,12
De 10.000,01 en adelante............	0,10

NOTA.—En los anteriores precios no se hallan comprendidos los impuestos legales, que son siempre de cuenta de los abonados.

Turégano, 22 de Febrero de 1934.--Frutos Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL